Esquel, de julio de 2018.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación interpuesta a fs. 323 por la actora D. E. F., contra los honorarios regulados a la Dra. R. L. A. en el punto 5) de la sentencia N° 92/2018 (fs. 316/319), concedida a fs. 324; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1.- La Juez "*a quo*" le reguló a la Dra. R. L. A. $ 8.937,36.----------

------La actora apeló dicha regulación porque ya se le habían regulado en la sentencia N° 215/2016 del 23/06/2016 (ver fs. 211 y vta.), por pedido de la propia letrada al informar que terminó su actuación en el expediente.--------

-----Se corrió traslado del memorial (fs. 326), y la Dra. A. no contestó.--------

----2.- Analizadas las actuaciones, le asiste razón a la recurrente.----------

---Es que, efectivamente ya le fueron regulados los emolumentos a la profesional en la resolución N° 215/2016 del 23/06/2016, fecha a partir de la cual no participó más en el expediente, conforme los actos procesales posteriores al dictado de la mencionada resolución.----------

-----Asimismo, la regulación no fue provisoria; se le consideró su labor desarrollada: presentación de la demanda, notificaciones, comparencia a audiencia y una posterior presentación (ver "considerando" de fs. 211).------

-----Siendo así, es improcedente la doble regulación de honorarios a la Dra. A. toda vez que, la misma ejerció la facultad del art. 47 de la Ley Arancelaria garantizando su derecho a una retribución justa y temporalmente adecuada.-

----Esa potestad conferida al profesional tiene por finalidad no demorar la percepción de su honorario, por el carácter alimentario y su condición de contraprestación por el trabajo realizado.----------

-----En consecuencia, corresponde revocar los honorarios regulados a la Dra. R. L. A. en el punto 5) de la sentencia N° 92/2018, por improcedentes.-------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>R E S U E L V E</u> ----------

-----**1°) REVOCAR** los honorarios regulados a la Dra. R. L. A. en el punto 5) de la sentencia interlocutoria N° 92/2018 de fs. 316/319, por improcedentes.-

-----**2°)** Sin costas de Alzada.----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.